



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.227

"CAÑETE, MARCELO ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 90.729
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.227-Q, caratulada: "Cañete, Marcelo Ariel s/ Queja en causa N° 90.729 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró admisible y procedente la queja interpuesta por la Fiscal General Departamental Adjunta interina del Departamento Judicial San Isidro, hizo lugar al recurso de especialidad y, casó el pronunciamiento impugnado, recobrando plena vigencia la resolución dictada por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental que había convertido en prisión preventiva la detención de Marcelo Ariel Cañete.

Frente a ello, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/29 vta.), el que fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio mediante el decisorio dictado el 19 de marzo de 2019 (v. fs. 30/34 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, consideró satisfecha la exigencia del art. 482 del Código Procesal Penal y adentrándose en el análisis de los requisitos exigidos por el art. 494 de dicho cuerpo legal, afirmó

///

que si bien el recurso en cuestión constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", dicha circunstancia no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 31 vta. y 32).

En ese contexto, expuso que tal situación no se patentiza en la especie toda vez que las críticas desarrolladas por la parte se vinculan a temáticas de índole procesal, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, argumento que si bien fue expuesto no se acompañó con la debida explicación sobre su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. 32 vta.).

Por otro lado, manifestó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edificó su queja, pues se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis. Adunó a ello el criterio establecido en el precedente P. 125.834 de esta Corte (v. fs. 33 y vta.).

Sostuvo que no fueron controvertidos eficazmente los motivos en base a los cuales se revocó la decisión que había concedido la excarcelación al imputado.

Finalmente enfatizó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.227

descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 34).

II. En confornte, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 36/42 vta.).

Preliminarmente aludió al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y repasó los antecedentes del caso que estimó relevantes.

En cuanto a la fundabilidad de la queja, señaló la utilización de los términos sumamente genéricos empleados, evidencian que la casación no analizó circunstanciadamente cada uno de los agravios invocados y tal déficit vicia la decisión en cuestión e impide tener por válido el control de admisibilidad efectuado. En sustento de ello trajo a colación las causas P. 127.513 y P. 126.975 de esta Corte (v. fs. 38 vta.).

Sumó a ello "que dado que no se comprende si la resolución declara inadmisibile solo el agravio principal omitiendo abordar el concerniente al caso en particular o trata ambos agravios conjuntamente a pesar de ser sustancialmente diferentes y haber sido planteados en forma fundada, estimo que dicho fallo también vulnera el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso por resultar arbitrario" (v. fs. 39).

Afirmó que "la decisión que origina esta queja importa una negación de dicha competencia, que priva a [esta] Suprema Corte del rol institucional básico [...] de velar por la supremacía de la Constitución Nacional y el bloque federal todo" (v. fs. 39).

Tildó de arbitraria la negativa del a quo a

///

habilitar la vía recursiva por fundarse "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas".

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio local son de índole federal, pues se debatió que *a quo* vulneró las garantías de defensa en juicio y debido proceso; 2) esa cuestión federal se vincula de manera directa con la solución del caso y amerita la anulación de la sentencia atacada, dejando firme la resolución oportunamente dictada por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental San Isidro; 3) fue oportunamente planteada pues el agravio principal se originó en la sentencia casatoria y el subsidiario en el recurso extraordinario; y 4) el gravamen es actual (v. fs. 39 vta.).

Refirió que el *a quo* ingresó impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó, al efecto, lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. vta.).

Agregó que el Tribunal de Casación sostuvo la falta de fundamentación autónoma del remedio intentado, mediante una formula genérica y abstracta (v. fs. 41 vta.).

Estimó que no se aprecia que otra fundamentación podía portar el carril denegado, ya que -respecto del agravio principal- en el mismo se señaló



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.227

que el fallo era arbitrario, por cuanto el *a quo* resolvió sin estar habilitado para intervenir incurriendo en un exceso de jurisdicción, y en cuanto al planteo subsidiario, se fundamentó la violación de la doble instancia atento a que la casación basó su decisión en afirmaciones dogmáticas, apartándose de las constancias de la causa y omitiendo realizar el más mínimo análisis de la cuestión (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia, y que los límites establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o, en su caso, declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 42).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por motivos distintos a los expuestos por el Tribunal de Casación Penal.

En rigor, la causal de desestimación no radica en el incumplimiento de los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal ni en la insuficiencia de los agravios de pretensa índole federal sino en que la resolución impugnada -contrariamente a lo afirmado por el órgano revisor a fs. 31 vta.- no es definitiva ni equiparable a ella.

En el caso, la vía extraordinaria deducida tuvo por objeto cuestionar el decisorio de Casación que casó el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de

///

Apelación y Garantías en lo Penal Departamento Judicial San Isidro, y confirmó el auto del Juzgado de Garantías en cuanto convirtió en prisión preventiva la detención de Marcelo Ariel Cañete. Dicha cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por esta Suprema Corte en diversas oportunidades, en las que afirmó la carencia de definitividad que revisten las decisiones que impugnan el auto de prisión preventiva (causas P. 115.324, resol. de 26-X-2011; P. 127.613, resol. de 14-VI-2017; P. 128.637, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.523, resol. de 9-IX-2018; e.o.).

El mencionado criterio guarda relación con los lineamientos de la Corte federal de Fallos 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 cons. 3º, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 cons. 4º-; e/o. Específicamente en el considerando 5º del primero de los fallos citados, se precisó el alcance de esa doctrina al establecer que la exclusión de "las apelaciones extraordinarias contra autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí sólo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito", puesto que, "Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad".



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.227

Por otra parte, cabe señalar que la invocación de garantías y principios constitucionales, como así también la tacha de arbitrariedad invocada, no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Ariel Cañete, con costas (arts. 482 y 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1670